

RESOLUCIÓN

**EXPTE. C/1113/20 MAGNUM CAPITAL II / EUROPEAN IO-N INVESTMENT /
LCRT**

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Josep María Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 28 de mayo de 2020

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición por parte de MAGNUM CAPITAL II (SCA) SICAR (MAGNUM) y de EUROPEAN IO-N INVESTMENT CROUP, SL. (ION) del control conjunto de LEAST COST ROUTING TELECOM, S.L. (LCRT) a través de la sociedad instrumental VENEGA, conjuntamente controlada por MAGNUM e ION, mediante la compra del 100% de su capital social.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone la suspensión de términos y plazos para la tramitación de procedimientos. Sin embargo, sus apartados 3 y 4, modificados por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, permiten acordar la continuación de los procedimientos para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de los interesados o cuando sea indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

A la vista del interés manifestado por el notificante en la urgente resolución de este procedimiento y de que la resolución del procedimiento no perjudica intereses de terceros, esta Sala acuerda continuar la tramitación del procedimiento.

De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03). Esta Sala considera que el acuerdo de no competencia, en aquello que exceda de una duración de dos años y en lo relativo a las restricciones a participaciones en competidores superiores al 15% que no confieran control, influencia decisiva, ni funciones de dirección, quedará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

En cuanto a los acuerdos de comercialización y encomienda de cobro y el de servicios, en lo que excedan de un plazo de 5 años, no se consideran accesorios a la operación y quedarán sujetos a la normativa de acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses. Se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en el artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, dicho plazo se computará a partir del 4 de junio de 2020.